

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR INSTITUTO PROFESIONAL
AIEP SPA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
EXENTA N° 1229/2021**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 990

Santiago, 8 de junio de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/104/2022, de 3 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-121-2020; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes generales

1. Con fecha 9 de septiembre de 2020, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-121-2020, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-121-2020, con la formulación de cargos en contra de Instituto Profesional AIEP SpA (en adelante, “la titular” o “la empresa”), RUT N°96.621.640-9, titular del recinto “INSTITUTO PROFESIONAL AIEP – SEDE BARRIO UNIVERSITARIO, EDIFICIO ABDÓN CIFUENTES” (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle Abdón Cifuentes N°115, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, por el siguiente hecho infraccional: “La obtención, con fecha 03 de noviembre de 2017, de un Nivel de

Presión Sonora Corregidos (NPC) de 53 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III.”.

2. Con fecha 8 de junio de 2021, mediante resolución exenta N° 1229 de esta Superintendencia, (en adelante, “Res. Ex. N° 1229/2021” o “resolución sancionatoria”) se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-121-2020, sancionando al titular con una multa de diecisiete unidades tributarias anuales (17 UTA), respecto al hecho infraccional ya señalado, incumpliendo con lo establecido en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 MMA.

3. La resolución sancionatoria fue notificada al titular por correo electrónico el día 9 de junio de 2021, según consta en los registros del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.

4. En virtud de dicho acto, con fecha 16 de junio de 2021, estando dentro del plazo legal, Rodrigo Núñez Arenas y Felipe Ibarra Argelery, en representación de Instituto Profesional AIEP SpA, interpusieron un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 1229/2021, acompañado en el primer otorgamiento los siguientes documentos: 1) copia cesión de contrato de subarrendamiento, celebrado entre la titular y Universidad Nacional Andrés Bello; 2) copia de Acta de Entrega de Inmueble; 3) Copia de reducción a escritura pública de Acta de Cesión de Directorio Instituto Profesional AIEP SpA, de 21 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría de Santiago de don Roberto Cifuentes Allel; 4) copia de Res. Ex. N° 1229/2021.

5. Frente a dicha presentación, con fecha 28 de julio de 2021, mediante la Resolución Exenta N°1696 se otorgó traslado al interesado en el procedimiento sancionatorio. Dicha resolución fue notificada con fecha 2 de septiembre de 2021.

II. Admisibilidad del recurso de reposición

6. El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: “*(...) En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (...)*”.

7. En tal sentido, el resuelvo segundo de la resolución sancionatoria se refiere a los recursos que proceden en su contra y el plazo para interponerlos.

8. De esta forma, considerando lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.880¹, que la resolución impugnada se entiende por notificada con fecha 9 de junio de 2021, y que el recurso de reposición fue presentado por el titular el 16 de junio de 2021, cabe estimar que el recurso interpuesto se encuentra presentado dentro de plazo.

¹ Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.

9. Por tanto, al haberse presentado el recurso dentro de plazo legal, corresponde pronunciarse, a continuación, respecto de las alegaciones formuladas por el titular.

III. Alegaciones formuladas por el titular en su recurso de reposición

10. Los apoderados del titular exponen en su presentación que se afectó el derecho a defensa del Instituto, pues la fiscalización a la que se refiere la resolución impugnada se remonta a más de 3 años atrás, con lo cual el levantamiento de los antecedentes para defender las observaciones se hace muy difícil.

11. Agregan que el Instituto Profesional AIEP ya no tiene relación con el inmueble objeto de la fiscalización, pues con fecha 30 de diciembre de 2019, el Instituto cedió y transfirió la totalidad de los derechos, acciones, deberes y obligaciones que le correspondían como subarrendatario respecto del inmueble.

12. Indican que producto de la fecha de ocurrencia de los hechos y en atención a que el Instituto Profesional AIEP SpA ya no es titular del inmueble, no fue posible acompañar más antecedentes, en especial respecto de aquellos que permitan identificar las maquinarias generadoras de ruido que se encuentran dentro de la unidad fiscalizable o el plano con la ilustración en donde se encuentran estas, ya que son documentos que no tienen actualmente en su poder producto de la cesión. Por estos motivos, sostienen que la no presentación de estos, no debiese ser un fundamento para aumentar el valor de la multa.

13. Expone que al no tener relación con el inmueble, mal podrían implementarse por ella medidas de mitigación a la fecha de la presente resolución, haciendo además inaplicable hablar de la obtención de un beneficio económico durante el tiempo señalado según se indica en la resolución sancionatoria.

14. Finaliza señalando que la infracción generó una excedencia de solo 3 db(A) respecto al valor autorizado, excedencia que en su opinión no se condice con el alto monto de la multa aplicada, la que resulta excesiva, estimando que la superación no es de carácter significativo.

15. En virtud de lo expuesto, el titular solicita modificar la resolución, rebajando al mínimo la sanción aplicable a las infracciones leves, esto es, amonestación por escrito o, en subsidio, la rebaja significativa de la multa que esta Superintendencia determine.

IV. Análisis del recurso de reposición

16. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una “Fuente Emisora de Ruidos”, al tratarse de una actividad de servicios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º, números 4º y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

17. Luego, es dable señalar que el cargo que se le formuló al titular corresponde a una infracción al artículo 35 letra h) de la LOSMA, al incumplir lo previsto en el D.S N°38/2011 MMA.

18. Al respecto, el D.S N°38/2011 MMA, señala en su artículo 7 que *"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1"*. Dicha tabla establece 50 dB (A) como nivel máximo permisible de presión sonora corregidos (NpC), para la zona III, de 21 a 7 horas.

19. Ahora bien, los hechos constatados por el personal de esta Superintendencia en el acta de fiscalización, gozan de presunción de veracidad según se dispone en el artículo 8 inciso segundo de la LOSMA, la cual no fue desvirtuada por el titular.

20. Puntualizado lo anterior, cabe indicar que, respecto al argumento consistente en el lapso de tiempo transcurrido entre la actividad de fiscalización y la presentación del recurso de reposición, ello no afectó de ningún modo el derecho a defensa de la titular, pues ésta presentó un escrito de descargos en tiempo y forma, con fecha 9 de octubre de 2020. En dicha instancia, la titular tuvo la oportunidad de presentar sus alegaciones o defensas frente a los cargos imputados, alegaciones que por lo demás fueron debidamente ponderadas en la Res. Ex. N° 1229/2021.

21. Por su parte, en cuanto al argumento consistente en que la titular ya no tiene relación con el inmueble que comprende la unidad fiscalizable, cabe remitirse a lo señalado en los considerandos 24 y 25 de la resolución sancionatoria, esto es, que lo alegado y acreditado por el titular no es suficiente para desvirtuar el hecho infraccional que se le imputa, debido a que éste fue constatado con fecha 03 de noviembre de 2017, tal como se registró en la respectiva acta de fiscalización e informe técnico, fecha en la cual el Instituto Profesional AIEP SpA se encontraba en posesión del inmueble en el cual se emplaza la unidad fiscalizable, y por lo tanto, se encontraba en control de éste.

22. En cuanto a la supuesta imposibilidad de acompañar más antecedentes producto de la cesión y trasferencia del inmueble a Universidad Andrés Bello, si bien la titular no lo dice, se presume que dicha alegación dice relación con las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, particularmente con la falta de cooperación de la titular, al no acompañar documentos para dar respuesta a algunos de los puntos solicitados en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N°1/ Rol D-121-2020. Al respecto, es de responsabilidad de la titular recabar antecedentes suficientes para dar respuesta a los requerimientos de esta Superintendencia, pudiendo haberlos recabado con la Universidad Andrés Bello, institución con la cual además se encuentra relacionada.

23. Respecto a la falta de implementación de medidas de mitigación a la fecha de la resolución sancionatoria, se reitera que a la fecha de la formulación de cargos el edificio que constituye la unidad fiscalizable se encontraba en poder y control de la titular, debiendo haber implementado medidas correctivas durante el período en el cual se encontraba en poder de dicho edificio. En consecuencia, el haber cedido la unidad fiscalizable sin haber implementado previamente dichas medidas, es de plena responsabilidad de la titular, más aún cuando tenía pleno conocimiento de la infracción imputada.

24. Por lo demás, en cuanto a la ponderación del beneficio económico obtenido producto de la infracción, considerando que Universidad Andrés Bello es dueña y sostenedora de Instituto Profesional AIEP SpA, para estos efectos ambas se constituyen como una sola unidad económica, y por tanto es posible asumir que esta entidad podrá en el futuro incurrir en los costos de medidas de mitigación para volver al cumplimiento ambiental. Por estos motivos, la resolución sancionatoria está en lo correcto al incorporar íntegramente en la multa el beneficio económico obtenido por el retraso de los costos asociados a la implementación de medidas de mitigación, los cuales, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se consideró que fueron incurridos en la fecha estimada de pago de multa al 30 de junio de 2021. Este supuesto refleja que el beneficio económico se genera por haber retrasado los costos desde el momento en que se comete la infracción hasta el momento presente, representado por la fecha de pago de multa. Este supuesto puede hacerse sólo si los costos pueden ser incurridos en el futuro, ya que, en caso contrario, el beneficio no se genera por el retraso, sino que por un ahorro total de los costos que debió incurrir en medidas de mitigación.

25. A mayor abundamiento, en caso de que la titular y Universidad Andrés Bello no estuvieran relacionadas y se acogiera la alegación en análisis, tendría que considerarse que el beneficio económico obtenido producto de la infracción no se genera por retrasar un costo, sino por evitarlo, esto es, un escenario en el que materialmente, los costos de medidas de mitigación no podrán ser incurridos en el futuro, configurándose un completo ahorro de este costo por parte del infractor, al haber evitado desembolsar dicho costo al momento en que se configuró la infracción. Ello incrementaría significativamente el beneficio económico obtenido producto de la infracción en lugar de disminuirlo.

26. Finalmente, en cuanto a la supuesta desproporción de la multa respecto a la excedencia detectada, cabe señalar que determinación de la cuantía de la multa fue debidamente ponderada en la resolución sancionatoria, a propósito de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Por lo demás, cabe reiterar lo señalado en el considerando 122 de la resolución sancionatoria, esto es, que en cuanto a su tamaño económico la titular es una empresa categorizada como Grande 4, motivo por el cual no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción que corresponda aplicar a la infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica.

27. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendencia.

RESUELVO:

PRIMERO. A lo principal, rechazar el recurso de reposición presentado por Rodrigo Núñez Arenas y Felipe Ibarra Argelery, en representación de Instituto Profesional AIEP SpA, en contra de la Res. Ex. N° 1229/2021, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-121-2020, manteniéndose la **sanción consistente en una multa de diecisiete unidades tributarias anuales (17 UTA)**.

SEGUNDO. Al primer otrosí, tener por acompañados los documentos presentados por Instituto Profesional AIEP SpA en su escrito de fecha 16 de junio de 2021, individualizados en el considerando 4 de la presente resolución.

TERCERO. Al segundo otrosí, tener presente la personería de Rodrigo Núñez Arenas y Felipe Ibarra Argelery para representar a Instituto Profesional AIEP SpA.

CUARTO. Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuada en la Tesorería General de la República.

QUINTO. Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

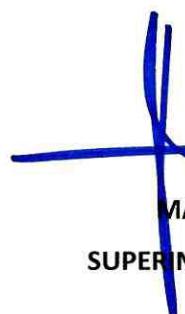
El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

EIS/JAA


MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE


Notificación por correo electrónico:

- Rodrigo Núñez Arenas, Felipe Ibarra Argelery, Eduardo Estrada Bayo y Patricia Cabello Pedrasa, todos en representación de Instituto Profesional AIEP SpA, a las direcciones electrónicas rodrigo.nunez@aiep.cl y valeria.olivares@aiep.cl

Notificación carta certificada:

- Javier Antonio Meneses Pontigo, domiciliado en calle Echaurren N°129, departamento N°131, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección control sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol D-121-2020

Exp. Cero papel: N°14501/2021